

5. La persona que haya ostentado la Presidencia de la Federación Española de Baloncesto podrá ser designado Presidente de Honor, nombrado por la Asamblea General de la F.E.B., previo acuerdo de la Comisión Delegada.

El Presidente de Honor realizará aquéllas funciones, normalmente de carácter representativo, que le sean encomendadas por el Presidente de la Federación. Además podrá asumir la «Presidencia de Honor» de los diferentes órganos colegiados y delegaciones federativas que se estimen pertinentes.

Artículo 49.

1. Se constituye el Área de Entrenadores de la F.E.B. como órgano encargado de velar por la actividad de los entrenadores de las competiciones de la F.E.B. y de promover y facilitar su formación integral en colaboración con las Federaciones Autonómicas.

2. Se constituye la Comisión Directiva de Entrenadores y sus miembros son designados y revocados por el Presidente de la F.E.B. Sus funciones son las de asesorar y apoyar al Presidente, al Área de Entrenadores y a las demás Comisiones de la F.E.B. en temas relativos al entrenador y cualquier otro que le encomienden los Estatutos o el Reglamento General y de Competiciones.

3. La Escuela Nacional de Entrenadores estará integrada por un Director y un Secretario que serán nombrados por el Presidente de la F.E.B. o las personas que este designe.

4. Los profesores de la Escuela Nacional de Entrenadores serán nombrados por el Presidente de la F.E.B. a propuesta del Director de la Escuela, siempre que reúnan las condiciones de titulación y curriculum establecidas en su propio Reglamento.

5. Sus funciones y competencias se establecerán de acuerdo con las disposiciones necesarias que regulen el desarrollo y aplicación de la Legislación Vigente sobre enseñanzas y títulos de los técnicos deportivos, e igualmente sobre las enseñanzas correspondientes a las Titulaciones Federativas.

La formación continua de los Entrenadores será una de las funciones del Área de Entrenadores y se realizará por medio de Conferencias de Actualización, Cursos de especialización, Seminarios y Publicaciones.

SECCIÓN SEXTA. COMISIÓN ANTIDOPAJE

Artículo 50.

1. Aparte de los controles obligatorios cuya realización determine la Comisión Nacional Antidopaje del Consejo Superior de Deportes, dentro y fuera de competición, la Comisión Antidopaje de la F.E.B., será la encargada, en el ámbito federativo de ordenar la realización de controles de dopaje adicionales. Asimismo, le corresponde vigilar el desarrollo de cuantos controles de dopaje se realicen en las competiciones oficiales de ámbito estatal, y de los controles realizados fuera de competición, a los deportistas con licencia para participar en dichas competiciones.

2. De conformidad con el apartado 1, en el ámbito de los controles de dopaje ordenados por la Comisión Antidopaje esta determinará las competiciones en que haya de realizarse control de dopaje, así como el número de muestras a tomar en cada una de ellas. Igualmente determinará la cantidad de controles que se llevarán a cabo fuera de la competición.

3. La Comisión Antidopaje realizará el estudio de la documentación y las comunicaciones a que se refieren los arts. 45 y siguientes de la orden Ministerial de 11 de enero de 1996, por la que se establecen las normas generales para la realización de controles de dopaje y las condiciones generales para la homologación y funcionamiento de laboratorios, no estatales, de control de dopaje en el deporte.

4. Sus competencias se desarrollarán más extensamente en el Reglamento Federativo de Control de Dopaje

Artículo 98.

Sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en el artículo anterior, la F.E.B. podrá revisar el reconocimiento de estas Asociaciones cada dos años, pudiendo revocarlo cuando estime que sus actividades no han contribuido a la promoción del baloncesto en la medida suficiente para justificar su existencia en el seno de la organización federativa.

Artículo 107.

Sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en el artículo anterior, la F.E.B. podrá revisar el reconocimiento de estas Asociaciones cada dos años, pudiendo revocarlo cuando estime que sus actividades no han con-

tribuido a la promoción del baloncesto en la medida suficiente para justificar su existencia en el seno de la organización federativa.

Artículo 112.

La Federación Española de Baloncesto colaborará con la Federaciones autonómicas en las actividades dirigidas a la formación y perfeccionamiento técnico de los árbitros y Oficiales de Mesa.

Artículo 115.

Sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en el artículo anterior, la F.E.B. podrá revisar el reconocimiento de estas Asociaciones cada dos años, pudiendo revocarlo cuando estime que sus actividades no han contribuido a la promoción del baloncesto en la medida suficiente para justificar su existencia en el seno de la organización federativa.

19780 *RESOLUCIÓN de 29 de septiembre de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada.*

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b de la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 28 de julio de 2003, ha aprobado definitivamente la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, procede la publicación en el B.O.E. de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 29 de septiembre de 2003.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, Juan Antonio Gómez-Angulo Rodríguez.

ANEXO

Modificación Estatutos de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada

Artículo 15.

La duración de los cargos será de cuatro años, de año olímpico a año olímpico, pudiendo ser reelegido.

Artículo 28.

El número de mandatos que podrá ostentar el presidente de la FEDME será ilimitado.

Artículo 116.

Corresponden, a las faltas calificadas como muy graves, las siguientes sanciones:

Multa no inferior a 3.005,06 euros ni superior a 30.050,61 euros.

Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.

Pérdida o descenso de categoría.

Celebración de la prueba o competición deportiva puerta cerrada.

Prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones, por tiempo no superior a cinco años.

Pérdida definitiva de los derechos de socio.

Clausura del recinto deportivo

Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa con carácter temporal o definitivo.

Artículo 119.

Las infracciones graves serán sancionadas con:

Amonestación pública.

Multa de 601,01 a 3.005,06 euros.

Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
 Clausura del recinto deportivo.
 Privación de derechos de asociado.
 Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa con carácter temporal.

Artículo 120.

A las infracciones leves corresponderán las siguientes sanciones:

Apercibimiento.
 Multa de hasta 601,01 euros.
 Inhabilitación para ocupar cargos o suspensión temporal.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

19781 *RESOLUCIÓN de 6 de octubre de 2003, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del IX Convenio Colectivo de la empresa «Aceites Coosur, S.A.» (Código de Convenio nº 9007722).*

Visto el texto del IX Convenio Colectivo de la empresa «Aceites Coosur, S.A.» (Código de Convenio n.º 9007722), que fue suscrito con fecha 3 de julio de 2003 de una parte por los designados por la Dirección de la empresa en representación de la misma y de otra por el Comité de empresa en representación de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General de Trabajo, resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 6 de octubre de 2003.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

IX CONVENIO COLECTIVO AÑOS 2003, 2004, 2005 Y 2006 DE ACEITES COOSUR, S.A.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito Territorial.*

El presente Convenio es de aplicación a todos los centros de trabajo del estado español de la empresa Aceites Coosur, S.A.

Artículo 2. *Ámbito Personal.*

El presente Convenio afectará a todo el personal de la Empresa «Aceites Coosur, S.A.», tanto con contrato fijo, como fijo-discontinuo y eventual, con exclusión de los comprendidos en el artículo 2 del Estatuto de los Trabajadores y a las contrataciones que puedan llevarse a cabo con categoría de Licenciados, al amparo del Real Decreto 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 3. *Ámbito temporal. Denuncia y prórroga.*

Este Convenio tendrá vigencia por un periodo de cuatro años, que finalizará el 31 de Diciembre del año 2.006. Quedando denunciado en ese mismo momento, sin necesidad expresa de comunicación a la Empresa.

Su devengo entrará en vigor a efectos salariales desde el día 1 de enero del año 2003.

A partir del 31 de Diciembre de 2.006, dejarán de tener vigor las disposiciones no normativas de este Convenio, de acuerdo con el artículo 86.3 del Estatuto de los Trabajadores, reformado por la Ley 11/1994, de 19 de Mayo. Hasta que se suscriba nuevo Convenio, los trabajadores seguirán percibiendo las mismas remuneraciones pactadas en éste. Aprobado el nuevo Convenio, se practicarán las liquidaciones que correspondan.

Artículo 4. *Garantía de empleo.*

Aceites Coosur, S.A. garantiza que mantendrá, desde la firma del presente Convenio Colectivo hasta el 31 de Diciembre del 2.005, el mismo volumen de empleo, como mínimo.

Artículo 5. *Incremento y revisión Salarial.*

Respecto al tratamiento de la masa salarial para los años 2003, 2004, 2005 y 2006, éste será el siguiente:

Incremento: Para obtener el incremento salarial de los años 2003, 2004, 2005 y 2006, se aumentarán desde el día 01 de enero al 31 de diciembre, en un porcentaje igual al valor del IPC PREVISTO por el Gobierno Central para cada uno de estos años, todos los conceptos salariales especificados en el artículo 5 del presente convenio colectivo (Incremento y Revisión Salarial) y aquellos que estén articulados independientemente.

Revisión Salarial: Para todos los conceptos salariales especificados en el artículo 5 del presente convenio colectivo (Incremento y Revisión Salarial) y aquellos que estén articulados independientemente; conforme se vayan conociendo los valores del IPC REAL, emitido por el I.N.E. (Instituto Nacional de Estadística), para cada uno de los años 2003, 2004 y 2005, si este fuera superior al previsto y aplicado en el mismo año, se efectuará una revisión salarial calculada desde el 01 de julio al 31 de diciembre del año afectado, con referencia a ese valor (diferencia IPC real menos IPC previsto y aplicado).

Para el año 2006 se practicará una revisión salarial de la misma forma que en los anteriores, pero aumentando el valor del IPC REAL de ese año en un 1%.

El abono de este concepto, se llevará a cabo en el mes siguiente al de su publicación oficial.

5.1 Salario de Nivel: Para todos los grupos y niveles, se incrementará, partiendo de la tabla del Anexo I, «Tabla Salarial Base de Cálculo», tal y como se ha especificado en el punto 5 anterior.

5.2 Complementos de Puesto de Trabajo: Los «Complementos de Puesto de Trabajo» recogidos en el artículo 13 del Convenio Colectivo («Estructura Salarial»), experimentarán un incremento tal y como se ha especificado en el punto 5 anterior.

5.3 Complemento Personal Estructural: Igualmente, este concepto seguirá el mismo tratamiento que los anteriores y se verá incrementado según se desprende el anterior punto 5.

5.4 Complemento Personal Estructural Variable: Este complemento se verá afectado por el incremento salarial tal y como se especifica en el anterior punto 5.

5.5 Complemento Salarial Variable: Todo el personal de nueva contratación que su retribución anual sobrepase el denominado concepto salarial de «Salario de Nivel», percibirá por la diferencia un concepto salarial denominado «Complemento Salarial Variable».

Al igual que el anterior, este complemento se verá aumentado en su cuantía en el porcentaje que se especifica en el anterior punto 5.

Artículo 6. *Compensación y Absorción.*

La estructura salarial del presente Convenio sustituye y excluye a las diferentes estructuras salariales, incluidos conceptos indemnizatorios de los respectivos convenios colectivos que, con anterioridad, se han aplicado al personal de esta empresa.

Quedan, asimismo, absorbidos por este Convenio, en la medida en que sea posible, los efectos económicos que puedan derivarse de disposiciones legales o administrativas que entren en vigor con posterioridad a la firma de este Convenio, considerado en cómputo anual.